



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (020)

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alíndera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas; c) De investigación: son las actividades que aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona, el día 26 de Marzo de 2014 (folios 1, 2y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 03° 00' 02,9" N y 078° 14' 07,5" W se encontró al señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño, con un espinel con aproximadamente 320 anzuelos jota y 1000 metros de largo aproximadamente, las especies aprehendidas se llevaron al poblado para su disposición. Que el arte de pesca fue encontrado en el noroccidente del Parque Nacional Natural Gorgona y se describe a continuación

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	ANZUELOS	INDIVIDUOS CAPTURADOS	PESO DE LA CAPTURA
1	Espinel	1.000 metros aproximadamente	320 jota	2 merluzas 1 cherna 15 Anguilas 20 Estrellas de mar	4Kg 2Kg 5Kg 2Kg

SEGUNDO: Que se encontró al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO pescando en el Parque Nacional Natural Gorgona y quien manifestó que el espinel era de su propiedad.

TERCERO: que las especies aprehendidas, es decir, dos merluzas, una cherna, quince anguilas y veinte estrellas de mar fueron sometidas al procedimiento de enterramiento de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2064 de 2010, debido a que las mismas se encontraban en estado de descomposición, situación que consta en el acta de enterramiento del 26 de Marzo de 2014 (folio 8) al igual que en el informe fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

CUARTO: Que de acuerdo con la cartografía del PNN Gorgona que reposa en el folio 3 del expediente, se puede confirmar que la actividad fue realizada al interior del área protegida.

QUINTO: Que existe un acuerdo de uso de la playa “el Agujero” firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, hace parte y bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

SEXTO: Que el señor Héctor Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño ha incurrido en infracciones ambientales de forma reiterada, dado que contra él se han ejecutado tres procesos que se encuentran sancionados y debidamente archivados, adicionalmente se tiene información de un proceso iniciado en el 2013 y dos procesos que fueron iniciados en el año 2014 dentro de los cuales se encuentra el radicado en el presente expediente No. 008 de 2014. En el siguiente cuadro se muestra un resumen de los procesos mencionados, el recurso aprehendido (especies de fauna) y el decomiso realizado de los instrumentos que fueron utilizados para cometer la infracción.

No. Expediente	Fecha de conocimiento	Producto encontrado	Material decomisado	Estado actual
002-2010	05 de Febrero de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos.	Sancionado y archivado mediante la Resolución No. 001 del 20 de Junio de 2010 con decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
007-2010	22 de Julio de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 380 anzuelos.	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 006 del 31 de Diciembre de 2010 con decomiso definitivo con el arte de pesca encontrada.
001-2011	27 de Enero de 2011	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 011 del 13 de Junio de 2011 consistente en el decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
020-2013	20 de Julio de 2013	2 cherna (7Kg) 3 merluza (8Kg) 1 pargo (2Kg)	Un espinel de 1000 metros aproximadamente con 350 anzuelos jota y 10 anzuelos circulares.	Se encuentra en formulación de cargos mediante el Auto No. 004 del 11 de Febrero de 2015.
005-2014	28 de Marzo de 2014	985 kilogramos de recurso hidrobiológico: Merluza (583Kg), cherna (84kg), pargo (48kg), sardinata (64Kg), culinegro (18kg), bravo (170Kg) y loca (18Kg)	Canoa LA MORENA e implementos que se encontraron en la embarcación, dos motores Yamaha y 4000 anzuelos	Se encuentra en período probatorio el cual fue aperturado mediante el auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014.

SEXTO: Que el día 04 de Abril de 2014 se profirió el Auto No. 018 “Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en el caso del señor Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño” en el cual se dispuso el decomiso preventivo de un espinel de 1000 metros aproximadamente con 320 anzuelos jota, los cuales fueron encontrados en el Parque Nacional Natural Gorgona.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

Que la misma fue comunicada el día 29 de Abril de 2014 a la señora LORENA CÁCERES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 de Buenaventura, quien es la esposa del señor Héctor Estupiñan Jaramillo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: “... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*”

Que el parágrafo tercero ibídem establece que *“en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”* (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos “.

Que la ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que con la actividad ejercida por el Señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30, el cual establece que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del medio ambiente y entre ellas el numeral 10 dispone que se encuentra

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

prohibido “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Igualmente con la actividad ejercida por el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño se está contraviniendo las disposiciones del Decreto ídem, el cual en su artículo 31 establece las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en los numerales 1 y 10 reza: 1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.” y 10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...” (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente que mediante el Plan Básico de Manejo 2005-2009 Parque Nacional Natural Gorgona dentro de las restricciones reza: “Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala...” (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, no está permitida en el área.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas consistente en incurrir en las conductas prohibidas contempladas en el decreto 622 de 1977 y plan de manejo del área protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como diligencias las siguientes:

1. Informe de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 26 de Marzo de 2014. Folio 1 y 2.
2. Cartografía de la infracción que reposa en el folio 3.
3. Acta de enterramiento suscrita el día 26 de Marzo de 2014 que reposa en el folio 8.
4. Informe fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO”

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.- El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en oficina del Parque Nacional Natural Gorgona, ubicado en el área protegida, y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA

